'TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del señor José Hoover Ortiz Valencia contra el auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por el recurrente contra la señora Lucía Carmona González.

ANTECEDENTES

- El 15 de abril de 2021 el *a quo* resolvió entre otras, declarar no probadas las objeciones presentadas por la parte demandante y que denominó "*compensación por los frutos civiles*" toda vez que quedó probado que durante el 11 de septiembre del 2011 hasta el 12 de febrero del 2019, los bienes no produjeron los frutos reclamados; al igual, que negó las objeciones al pasivo alegadas por la parte demandante consiste en dos pagarés, ello debido a que se probó que los mismos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial y por ende los mismos deben ser asumidos por la misma sociedad.

Por último, aprobó la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 501; por lo cual, quedó un patrimonio bruto de $715.634.000 y un pasivo de $339.397.000, arrojando un patrimonio líquido de $ 376.237.000 conforme el peritaje de Aliar SA.

Para arribar a las anteriores determinaciones, adujo en síntesis, que las compensaciones solicitadas por el apoderado y de cara a los peritazgos realizados por Aliar SA y la señora Mercedes Quiñones Herrera no se logró comprobar la "compensación".

Con respecto de los pagarés objetados indicó que dicho títulos valores estaban ajustados a la ley, pues cumplieron con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio. Destacó que los testimonios de los acreedores señora María Teresa Carmona González y el señor Moisés Carmona González en sus declaraciones tienen pleno valor probatorio, especificaron cuándo

hicieron dichos documentos, tales pagarés que han sido muy unidos con su hermana Lucía Carmona González y entre ellos como comerciantes, constructores de viviendas y negocios de la misma rama se han prestado colaboración y fue así como ante la necesidad de la su hermana María Teresa Carmona González le hizo un préstamo a través de ese pagaré de 38 millones y el señor Moisés Carmona González, le hizo un préstamo de 180 millones sin cuestionamiento alguno, toda esa negociación ajustada a la ley, lo cual fue corroborado por el interrogatorio a la señora Lucía Carmona González en circunstancias de tiempo, modo y lugar, dice cosas parecidas de quienes le prestaron esa plata a través del título valor pagaré. Añadió que quedó plenamente establecido en el peritazgo que hizo la doctora Mercedes Quiñones Herrera y el peritaje que hizo Aliar, a través del perito el señor José Fernando Valencia Rodríguez, esos peritajes quedaron en firme sin cuestionamiento alguno, sin objeción alguna de conformidad con el artículo 232 del código general del proceso,

Para finalizar refirió que una vez practicadas las pruebas decretadas, de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero, aprobó los inventarios y avalúos en la forma indicada por la perito Mercedes Quiñones Herrera, en el informe pericial denominado "cuaderno informe pericial soportes", donde hace el resumen a folio 137 con relación a todos los bienes especificados por las partes y teniendo en cuenta el peritaje que hizo Aliar, está doctora hizo un balance así como lo habían solicitado aquellas el 11 de julio de 2019 como complemento al peritaje; por lo tanto, el peritaje de la señora Mercedes Quiñones Herrera quedó en firme, indicándose que el patrimonio bruto es de $715,634,000 y el pasivo una vez comprobados, ya es de $339,397,000; por tanto, el patrimonio líquido de la sociedad es $376,237,000.

-Frente a la decisión se interpuso el recurso de apelación por el vocero judicial del señor José Hoover Ortiz Valencia solicitando se declaren prosperas las objeciones propuestas y en consecuencia: (i) se excluya del pasivo de los Inventarios y Avalúos, las obligaciones o créditos, representados en los pagarés números P-80465083 y P-80417896, de fechas noviembre 15 de 2010 y marzo de 2011, respectivamente, por los valores de $38'000.000 y $180'000.000, respectivamente, y que pretenden cobrar por esta vía los señores María Teresa y Moisés Carmona González para que procedan a hacer valer sus derechos, en proceso separado; así mismo, (ii) se excluya el valor de las mejoras de los bienes de la sociedad; (iii) se incluya en el activo de los inventarios y avalúos, la suma de $190'015.000 por concepto de cánones de

arrendamiento actualizada hasta la fecha y los rendimientos del establecimiento de comercio Calzado Éxito, y (iv) condenar en costas y perjuicios a la demandada Lucía Carmona González.

Sustentó el recurso vertical en síntesis en que:

1).- LOS CREDITOS.

Adujo que la objeción a los títulos valores prospera, por las siguientes razones:

1) No están firmados por el demandante José Hoover Ortiz Valencia, además nunca tuvo conocimiento de la existencia de estos créditos, y por ende, nunca se comprometió con ellos; porque sólo ha de responder la demandada Lucía Carmona González, al ser deudas propias.

2) Ninguno de los dos pagares se encuentran autenticados.

3) Los créditos respaldados en dichos pagarés, sólo fueron declarados por la demandada Lucía Carmona González, a partir del año 2018, es decir, después de presentada la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial (diciembre de 2017).

4) Dichos pagarés fueron firmados supuestamente hace 10 años, plazo eterno deja mucho que pensar, además que es extraño que en dicho lapso, no haya pagado los respectivos intereses de los mencionados créditos o capitales, además del parentesco de hermandad entre la demandada Lucía Carmona González y los supuestos acreedores Moisés y María Teresa, al igual que los supuestos acreedores a un mismo abogado, para la reclamación de sus supuestos créditos. Sumado a que María Teresa quien le hubiese conseguido el abogado a Moisés.

5) No es lo normal y corriente, que esas gruesas sumas de dinero que se pretenden cobrar: $38'000.000 y $180'000.000, se guarden en las casas como lo expresaron en declaración los supuestos acreedores. Lo normal es que permanezcan en los bancos, bien en una cuenta corriente, en una cuenta de ahorros, un CDT, donde produzcan rendimientos, etc.

6) Alegó que las acciones para cobrar dichos pagarés están prescritas, al menos el pagaré por $38'000.000. Además, el pagaré P-80417886 de fecha Marzo del 2011, por valor de $180'000.000, no esta ajustado a la ley, porque

de conformidad con el Código de Comercio, No tiene una fecha cierta de vencimiento, como debe tenerla para poder que preste merito ejecutivo. Pues si observa el mismo con detenimiento, consagra como fecha de vencimiento de la obligación: "*en el momento de vender inmueble*". Esta condición, no constituye fecha de vencimiento cierto.

ll). No se consideraron las contradicciones en que incurrieron los declarantes, señores Moisés y María Teresa Carmona González. Por ejemplo:

1.-Al preguntarle a la señora María Teresa quién contrató su primera abogada, respondió: que ella y su hermano. Pero al formularle la misma pregunta al señor Moisés, este respondió: que su hermana Teresa se encargó de todo.

2.-Al preguntarle a la señora María Teresa, por qué contrataron al mismo abogado, respondió: que ellos siempre actúan mutuamente en todo. Y al formularle la misma pregunta al señor Moisés, este respondió: era más barato.

3. -Al preguntarle a la señora María Teresa, si conocía a su abogado con anterioridad, respondió: que no. pero que le dio buenas referencias una contadora Magnolia Muñoz. Pero al formularle la misma pregunta al señor Moisés, este respondió: que no. pero que se lo recomendó un amigo de nombre Mario Ospina.

4). Agregó que estaban tan aleccionados, los supuestos acreedores para rendir sus declaraciones, que, al interrogarlos sobre los generales de ley, concretamente qué parentesco tenían con la señora Lucía Carmona, manifestaron exactamente lo mismo, emplearon las mismas palabras: somos hermanos de nacimiento.

2).- LAS MEJORAS

Indicó que la demandada respondió que no se trataba propiamente de mejoras, sino de unas adecuaciones o arreglos, es decir, que ya no eran mejoras, ni tienen el valor exorbitante en que fueron avaluadas por los peritos designados, pues al yo preguntarle en el mencionado interrogatorio, cuál era el valor de esos arreglos o adecuaciones, respondió "diez o doce millones de pesos", suma que debe ser reconocida en el peor de los casos.

Además, el perito José Fernando Valencia al adicionar el dictamen pericial del 18 de marzo de 2019 mediante memorial que presentó el día 14 de mayo

de 2019 expresó: "*no se observaron mejoras recientes, pero si se observa buen mantenimiento, y conservación para el uso que se le da a cada uno de ellos*".

3). -LA COMPENSACIÒN

Adujo que no entiende porque el a quo denominó "mal llamada compensación" las utilidades del Establecimiento de Comercio denominado Calzado Éxito, mi poderdante reclama la suma de $801'000.000. Y por concepto de cánones de arrendamiento producidos por los bienes inmuebles inventariados, conforme se reclaman en el escrito contentivo de los inventarios de bienes y deudas de la Sociedad Patrimonial, y que presenté de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso, en la respectiva audiencia, por valor de $356'000.000, para un total de $1'157.000.000, correspondiéndole a mi cliente la mitad de esta suma, es decir, $578'500.000 M/Cte. Dineros en poder de la demandada Lucía Carmona González, quien recaudó los cánones de arrendamiento.

Acotó que el perito auxiliar José Fernando Valencia dictaminó que el posible canon mensual de arrendamiento para los inmuebles identificados, según el cuadro que elaboró, ascendía en total a la suma de $2'135.000, por lo cual bastaba multiplicar esta suma por 89 (meses transcurridos hasta la fecha en que presentó el memorial de Inventarios y Avalúos). Arrojando un total de $190'015.000, suma esta que también deberá actualizarse hasta la fecha en que se desate el recurso de apelación.

Finalmente, resaltó que la demandada Lucía Carmona González ha actuado de mala fe pues cuando se fue a secuestrar el vehículo relacionado en el activo de los inventarios y avalúos, esta señora manifestó que se encontraba en Ecuador país vecino. Y se logró establecer como bien consta en el proceso, que lo tenía escondido en el garaje de una de las casas inventariadas, agregó que esa grave situación fue puesta en conocimiento del Señor Juez Quinto de Familia, quien la requirió a través de su abogado para que pusiera el carro a disposición de la inspección de tránsito, pero renuente se mostró, nunca lo hizo; por lo cual, el demandante José Hoover Ortiz Valencia, denunció penalmente ante la Fiscalía a la señora Lucía Carmona González por desacatar las órdenes administrativas y judiciales que se le impartieron.

Añadió que esta señora, se resistió también a colaborar tanto con el Juzgado como con los peritos, negándose a aportar los contratos de arrendamiento

de los bienes inmuebles inventariados, durante los años en que se terminó la convivencia con el demandante. Y negándose a suministrar la información y documentación que le requerían los peritos designados, conforme obran en los peritazgos. Tampoco le prestó la debida colaboración al secuestre, para que este cumpliera con sus deberes, a quien tampoco le hacía entregas de los respectivos cánones arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra:

> *"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".*

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto

CASO SUB EXAMINE

Corresponde a la Sala determinar si se debe ordenar: (i) excluir del pasivo de los Inventarios y Avalúos, las obligaciones o créditos, representados en los pagarés números P-80465083 y P-80417896, de fechas noviembre 15 de 2010 y marzo de 2011, respectivamente, por los valores de $38'000.000 y $180'000.000, respectivamente, y que pretenden cobrar por esta vía los señores María Teresa y Moisés Carmona González para que procedan a hacer valer sus derechos, en proceso separado; (ii) excluir el valor de las mejoras de los bienes de la sociedad; (iii) incluir en el activo de los inventarios y avalúos, la suma de $190'015.000 por concepto de cánones de arrendamiento actualizada hasta la fecha y los rendimientos del establecimiento de comercio Calzado Éxito, y (iv) condenar en costas y perjuicios a la demandada Lucía Carmona González.

(i) en cuanto a la exclusión de los pagarés números P-80465083 y P-80417896

Es claro es señalar el canon artículo 523 CPG liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial que:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...) El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. (...)"

A su vez la disposición 501 CGP consagró que:

"(...)En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)".

Así las cosas, solo se admitirá como pasivo el documento preste mérito ejecutivo, es decir cuando las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución sean expresas, claras y exigibles (art. 422 CGP[1]) características

[1] **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

de claridad y exigibilidad que no se cumple en el presente asunto, como pasa a exponerse con respecto del título P-80417896.

- En efecto con el pagaré P-80417896 (fl. 344, c.principal no.2) se anotó en cuanto a la "fecha de vencimiento de la obligación", "en el momento de vender el inmueble"; de ahí la falta de claridad y exigibilidad del documento valor.

Debe resaltarse que uno de los elementos de los títulos valores es la literalidad, frente a este tópico el Doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha indicado[2] :

> *"Literalidad: La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cautelares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos*".

Sea lo primero afirmar que los documentos base de ejecución se enuncian como pagaré hablando desde la literalidad del título, ofrece dudas de cual inmueble se trata a efectos de tener una condición que pueda ser susceptible de cumplimiento, pues en modo alguno se singularizó de cual bien raíz se trataba en el cuerpo mismo del título; conllevando entonces a que sea diáfano que las sumas cobradas por vía judicial están a cargo de la pasiva.

Frente a la claridad del título ejecutivo ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que[3]:

> *"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo*".

Debe recordarse que un título ejecutivo es exigible cuando la obligación contenida en es pura y simple. También cuando de haberse señalado un plazo, el mismo se encuentra vencido, o si se fijó condición, ésta se cumplió.

En este caso, no se acreditó qué condición debía cumplirse, pues se itera no precisó el bien que debía venderse; de ahí que se torna imposible de verificar su cumplimiento debido a la vaguedad y/o oscuridad de la cláusula del

---

[2] De los Títulos Valores, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, Colección Jurídica Bedout, Pág 69.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01,14 de marzo de 2019.

vencimiento. En este orden de ideas, claramente la exigibilidad del título está sujeta a una condición, por demás vaga e imprecisa y la misma al no poder constarse su cumplimiento no puede ser exigible. Y es que además es de suma importancia que previo a admitirla como pasivo, se ha debido acreditar que se haya cumplido la condición para que la obligación sea pura y simple y por tanto, exigible por vía judicial, lo cual como se evidenció no se cumplió.

Además, Nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado[4]:

> *"5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza[5], se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.*
>
> *Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (…)".*
>
> *Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:*
>
> *"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"[6].* (subrayado fuera del texto original)

Aunado, debe indicarse que el Juez debe verificar que los títulos ejecutivos reúnan las características generales del canon 422 CGP y de ser el caso, las normas especiales, como por ejemplo las contenidas para los títulos valores contenidas en la codificación mercantil, tanto así que la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es una facultad - deber del juez de revisar los requisitos del título ejecutivo, al respecto indicó[7]:

> *"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del*

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,M.P. Luis Armando Tolosa Villabona , STC18085-2017, Radicación n.° 15001-22-13-000-2017-00637-01, 2 de noviembre de 2017.
[5] COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* 1958. Pág. 447.
[6] ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías.* Tomo II. Pág. 590. 2002.
[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019.

> *mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal* (…)".
> "*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa* (…)"[1].

En este orden de ideas, debió excluirse el pagaré P-80417896, ante el palmario incumplimiento de los requisitos del canon 422 CGP como se indicó previamente, es decir, por no reunir las condiciones de ser título ejecutivo y por tanto, no debió ser tenido como pasivo de la sociedad en cumplimiento del canon 501 CGP.

- En cuanto al pagaré P-80465083 (fl. 343, c.principal no.2)

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor integra en el documento que lo comprende un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito requiera, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

Y es que en efecto, los procedimientos ejecutivos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa

y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, en tanto contienen obligaciones *cartulares,* que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Para que el pagaré sea tenido como título valor, el documento crediticio debe reunir además de la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea (art. 621 C. de Co.), los requisitos consagrados en el canon 709 ibídem, a saber:

"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.".

Ya en lo que respecta a los pagarés No. P-80465083 las anteriores exigencias del Estatuto Mercantil se hallan plenamente acreditadas para los documentos aportados en el presente asunto, como quiera que dan cuenta de la existencia de un derecho de crédito por valor de $38.000.0000; con la promesa incondicional de pagar un suma dinero a la orden de "María Teresa Carmona" con la forma de vencimiento, así: "Fecha de vencimiento de la obligación: noviembre 15/2017". En este orden de ideas, este pagaré reúne los requisitos mercantiles para ser tenido como tal, y cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, es decir, se trata de un título ejecutivo (art. 422 CGP).

En relación con las deudas contraídas al interior de la sociedad conyugal, el Código Civil es claro al establecer en el artículo 1796 numeral 2. (modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 62) que la sociedad está obligada al pago "(d)e las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior", es decir, que al haber sido adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal por el marido o la mujer son obligación de ambos mientras no sean de carácter personal; en este mismo sentido, el artículo 2. de la Ley 28 de 1932 preceptúa que: "(c)ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas

que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

En el caso sometido a composición de la Magistratura, se advierte la ausencia de acreditación en el dosier de que el crédito que se buscan incorporar al pasivo de la sociedad patrimonial, sean sociales, pues si bien la demandada enfiló su probanza en demostrar la existencia de pagaré, no sucedió lo mismo con respecto al carácter "social" de los guarismos reclamados. En efecto no se demostró como los dineros prestados hubiesen mejorado o acrecentado el patrimonio de la sociedad o que hubiese sido destinado para la manutención de las partes sociales.

En este orden de ideas, es claro que la parte demandada no asumió la carga probatoria que le correspondía para lograr la inclusión del aludido crédito como parte de los pasivos de la sociedad conyugal a liquidar; contraviniendo lo preceptuado en el canon 167 del C.G.P. dispone que "(i)ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Resulta oportuno referir que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al pasivo de la sociedad conyugal manifestó:[8]

> *"La ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 29 de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas comunes o sociales, ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2 y 4, Ley 28 de 1932)*".

[8] Corte Suprema de Justicia, M.P. Manuel José Vargas, 16 de noviembre de 1953, Publicada en Gaceta Judicial: Tomo LXXVI n°. 2136 -2637, pág. 743 A 752 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.Álvaro Fernando García Restrepo, STC17975-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02925-00, primero (01) de noviembre 2017.-

En efecto la acreedora solo expuso que: *"bueno, ese pagaré lo firmamos en el almacén, si nosotros le llevamos allá a ella y los pagarés para firmarlos pues en el caso mío cuando ya me dijo "necesito para pagar un montón de facturas y un montón de cosas, estoy necesitada" y como yo le había enviado una (inaudible) entonces ella me dijo y yo se lo preste, no le veo ningún problema nosotros en las familias siempre nos hemos colaborado demasiado, toda la vida lo que el uno es del otro. Todos nos colaboramos mucho y nos prestamos, gracias a eso hemos salido adelante*".

Resulta diáfano para la Corporación que el Juez debió excluir los documentos base de cobro por no ser pasivos sociales; sin embargo, sus acreedores no quedan huérfanos de protección pues para ello podrán proseguir su reclamación contra el suscriptor de las letras de cambio.

Para soportar lo dicho se trae a colación, lo referido por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que expuso[9]:

> *"(…)cuando se trate del cobro de acreencias que se quieren hacer valer como pasivo de la sociedad conyugal y estas se reclaman dentro del pertinente trámite de su liquidación, ya que de no aceptarse como «pasivo» de la misma, por objetarse la acreencia, "los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado" (inciso final del numeral 1° del artículo 600 en armonía con el artículo 625, ambos del Código de Procedimiento Civil), litigio este en el que, siendo títulos de recaudo los de naturaleza cambiaria, tal solidaridad se rompe para dar paso a la regulación comercial que impera sobre la materia, tornándose entonces tal acción contra el deudor por sí mismo considerado, pues el derecho incorporado en el instrumento continente se escinde de la fuente del crédito, esto es, de su relación causal, desligándose, por tanto, también de la solidaridad en principio reconocida, actuación aquella que es garantista de los derechos de todos sus intervinientes por cuanto que la "ley al estatuir un sistema de liquidación para la sociedad conyugal, permite hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que reglamenta de manera amplia el desenvolvimiento del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez que, genera una serie de garantías propicias para la defensa no sólo de las partes sino de los terceros, quienes pueden proceder a embargar los gananciales que se adjudiquen a los primeros" (Sentencia T-1243-01 de la Corte Constitucional)* (CSJ STC 24 ago. 2012, rad. 00266-01)".

---

[9] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, STC15778-2015, Radicación n°. 11001-22-03-000-2015-02400-01, 18 de noviembre 2015.

(ii) excluir el valor de las mejoras de los bienes de la sociedad; en cuanto a este tópico en el dictamen pericial se indicó(fl. 618, c. principal no.3):

MEJORAS A LOS BIENES INMUEBLES Y AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO 11 SEP 2011 AL 12 FEB 2019		
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	FRACCION AÑO 2011	$ 403.000
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	AÑO 2012	$34.842.400
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	AÑO 2013	$13.483.400
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	AÑO 2014	$8.854.000
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	AÑO 2015	$ 3.615.600
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	AÑO 2016	$ 14.837.840
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	AÑO 2017	$ 9.611.000
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	AÑO 2018	$ 11.263.726
TOTAL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	FRACCIÓN 12 FEB AÑO 2019	$ 2.076.500
	TOTALES	$98.987.366

En cuanto a las expensas necesarias Nuestro Estatuto Sustantivo Civil consignó:

"ARTICULO 965 CC.: "<ABONO DE EXPENSAS NECESARIA>. El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieren en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía".

A su vez, el canon 1993 CC. preceptúo:

"REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS>. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad".

Para el despacho está claro y probado dentro del proceso conforme el peritaje realizado, que se ejecutaron las mejoras de carácter necesarias, reparaciones indispensables a los bienes inmuebles y al establecimiento de comercio entre los periodos comprendidos entre 11 de septiembre de 2011 a 12 de febrero de 2019 para garantizar su uso y goce. Por demás si quería cuestionar dichos valores debió atacar el dictamen a través de otro, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al comentar sobre la contradicción del dictamen en el Código General del Proceso, sostuvo que[10]: "***vii)*** *se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de "otro dictamen", es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen".*

Además la parte demandante en modo alguno cuestionó el monto durante el interrogatorio al perito, más basó su disenso en el tema de los pagarés que fue analizado previamente, sin arribar una prueba de igual categoría que desconcierta lo anterior y de otro lado, debe decirse que el peritazgo constituye la mejor prueba para derivar por la idoneidad de la profesional para derivar el valor de las mejoras sobre otras que estén en el plenario; en efecto respecto la acreditación del perito se expuso en la audiencia de 18-03-21 que es: "...*contadora de la Universidad de Manizales hace más de 15 años, tengo estudios académicos de la misma universidad y un posgrado en normas de información financiera, tengo una especialización de la Universidad de Caldas en derecho tributario y tengo dos maestrías una en la Universidad (inaudible) en Brasil para la cual me gallina beca de la Universidad de Caldas para hacer esos estudios, allá independiente y tengo una maestría en derecho público de la Universidad de Caldas. En mi currículo*

[10] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion A, Consejera ponente: Marta Nubia Velasquez Rico Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494) Actor: CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. - CABG Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI)

de experiencia tengo experiencia como docente, en la Universidad de Caldas, en la corporación Remington, actualmente estoy quinto semestre de derecho en la Universidad de Manizales. Tengo experiencia como investigador, más de tres artículos publicados en la Universidad de Brasil, tengo participación en dos capítulos de libros y tengo más de 15 años de experiencia profesional, tengo más de 12 años de experiencia como auxiliar de la justicia desde el año 2009 en la rama judicial (inaudible)... He hecho varios casos también ante tribunales, colaborarle al tribunal con requerimientos especiales de tipo administrativo para resolver controversias frente a la DIAN, por los lados de familia también ha participado en lo que se llama intervención en los Interdictos en los temas de familia y pues gracias a Dios tengo muy buena experiencia independiente, asesoro empresas".

Resulta, entonces, de suma importancia traer a colación la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. William Namen Vargas, del dos (2) de diciembre 2011, Ref. 25899-3103-001-2005-00050-01, que expuso:

> *"Justamente, el juzgador de instancia en su discreta autonomía apreciativa de las pruebas puede optar por el sentido ofrecido por uno de los grupos, sin incurrir por esto, de suyo y ante sí en yerro fáctico generatriz de preterición o alteración de los medios probatorios no acogidos, "porque el acogimiento del conjunto testimonial de la parte demandada para hacerlo prevalecer y la prescindencia del de la parte demandante para negarle cualquier fuerza de convicción, constituye el ejercicio cabal y legal de la facultad del fallador de instancia que es autónomo en la apreciación de las pruebas; a lo que cabe agregar que cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso" (cas. civ. sentencia de 18 septiembre de 1998, exp. 5058).*

III). de la compensación

Es menester precisar que con la liquidación de la sociedad, queda disuelta la masa de bienes sociales que los cónyuges adquirieron bien de forma conjunta o a nombre propio desde la conformación del vínculo, debiendo distinguir tres clases de bienes, bienes propios del cónyuge y bienes sociales.

Éstos últimos se dividen en el haber absoluto y haber relativo. El haber absoluto son aquellos bienes que ingresan totalmente a la sociedad conyugal y al momento de repartirse les corresponden a ambos cónyuges, en la condición de gananciales; por tanto, los mismos no generan recompensa alguna.

A manera de ejemplo, tenemos los numerales 1 y 2 del canon 1781 del Código Civil que consignaron:

> *"El haber de la sociedad conyugal se compone:*
>
> *1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
>
> *2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio*".

En lo que atañe al haber relativo, se encuentra compuesto por los bienes con cargo a restituir a quien los aportó, de ello dan cuenta a guisa de ejemplo los numerales 3 y 4 de canon 1781 del Estatuto Sustantivo Civil:

> *"3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
>
> *4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
>
> *Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio*".

Como soporte de lo expuesto se trae a colación la Sentencia C-278 de 2014 en la cual se indicó:

> *"6.3.1. Como ya se ha mencionado en esta providencia, la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3°, 4° y 6° del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial*".

En este sitio las cosas, como lo atinó el Juez de instancia, el censor se equivocó al denominar los frutos civiles, en este caso, los cánones de arrendamiento producidos en vigencia de la sociedad como "recompensa" pues a no dudarlo los mismos se encuentran consignados en el numeral 2 del canon 1781 CC; por tanto, hacen parte del haber absoluto de la sociedad que no

generan la obligación de restituir, sino que generan es gananciales si se prueba su existencia y monto.

Avanzando, la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC006-2021, Radicación n° 68001-31-10-006-2011-00475-01, 25 de enero de 202, en frente de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal indicó:

> *"Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto). En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges.* ***Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos".*** (negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el canon 328 CGP es claro en señalar que "...En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias"; de ahí entonces que teniendo en cuenta los elementos suasorios obrantes en el plenario, se tiene de cara a la pericia que frente a los réditos reclamados se consignó (fls. 615 a 617, c.principal no.3):

> *"1. Indique el valor de los cánones de arrendamientos que han generado los bienes inmuebles contados a partir del 11 de septiembre de 2011 para el 12 de febrero de 2019.*
>
> *Respuestas.*
>
> *Se deja claridad que en los folios del 1497-1503 se aportan unos contratos de arrendamientos y inclusive un documento elaborado a mano de la señora demandada 1511 el cual no tiene consistencia frente a la realidad de los últimos dos años (2017-2018), pues es difícil sino se lleva una contabilidad mensual satisfacer con exactitud, estos interrogantes por eso fue imposible hallar el valor real y efectivo de los cánones de arrendamientos.*
>
> *A continuación, realizaré una explicación como profesional que se hizo de la sumatoria del reporte de las operaciones del libro fiscal*

(que a propósito no tiene registrado los costos y gastos, únicamente reporta el valor del ingreso de forma diaria) y si se hace la diferencia con las declaraciones de renta de los períodos 2011 al 2018, por las anteriores razones y atención que en los últimos años periodos 2017 y 2018 la contribuyente de renta ha declarado $ 18.000.000, en el concepto Ingresos Brutos renta de capital, que en la categoría de las en ambas casillas la numero 43, en el formulario No. 2114620617354 en el Folio 1478. Con respecto al año 2017 en la casilla 43 registra un valor de $ 18.000.000 en el formulario No. 2113627952597, lo que indica a pesar de no observar los anexos explicativos de renta que la demandada si ha obtenido ingresos en los últimos dos años por valor de $ 18.000.000.

Desafortunadamente, en mi concepto profesional los libros fiscales a folios Números 001 al 106 pues al no estar diligenciados la parte de los costos y justos y ya que no han sido diligenciados en debida forma carecen de acervo probatorio. Es más, al sustraer de forma sencilla el total de los ingresos por cada año que se reportaron en las declaraciones de renta personas naturales entre los periodos del 2011 al 2018, se darán cuenta que siempre da muy por encima el valor de arrendamiento, lo que indicó que este método no me sirvió, porque en teoría, algo pasa la sumatoria de los libros fiscales menos el valor reportado en renta de los años 2011 al 2016(explico aparece en el renglón de forma total pues así lo prescribió el formulario de renta en esta época 2011 al 2016), y como he explicado en este dictamen, a la fecha de entrega del dictamen pericial no recibí los anexos de renta de estos años 2011 al 2018 no logré identificar el valor correcto, en los años 2011 al 2016.

A juicio del señor Juez dejo para que él tome las decisiones si se establece que el porcentaje frente al total de los ingresos declarados del año 2011 al 2016 los años 2011 al 2016 aproximado sobre el promedio de los años que se identifican las rentas de capital y sería del 22% para el año 2017 y según sobre el total de los ingresos año 2018 el 24%. Por este sencillo análisis que se hizo es que se solicita por favor a la demandante que allegue los anexos de renta de estos años 2011 al 2018 de rentas personas naturales para los no Obligados a llevar contabilidad. Con respecto al año que se logró identificar año 2017 y 2018 por un valor de $ 18.000.000 casillas 43 Ingresos Brutos rentas de capital de los formularios DIAN Números 211420617354 y 2113627952597 a Folios No. 1478-1479. Del 01 de enero al 31 diciembre de 2017. Valor recibido por arrendamiento según declaración de renta $ 18.000.000 (véase Folios 1478).

Se ha determinado de acuerdo con la declaración de renta valor recibido y la explicación anterior:

Fracción de año 2011 (11 septiembre de 2011 al 31 dic 2011). Si el Juez considera prudente requerir a la parte demandada para que allegue el anexo explicativo de renta años 2011, 20122013,2014,2015,2016 y la Fracción de año 2011 (Del 01 de enero al 12 febrero de 2019).

Puesto que sería irresponsable de mi parte sin tener las pruebas suficientes, dar un valor cuando aparece en los folios números 1480-1484 los anexos explicativos de renta, puedo decirle que en Promedio establecer un porcentaje y quisiera ser prudente las competencias con ambas partes e imparcial para no afectar la liquidación final de la sociedad conyugal".

Igual suerte debe correr el balance de ingresos y egresos que ha tenido el Calzada Éxito desde 11 de septiembre de 2011 hasta el 12 de febrero 2019, frente al cual en el peritazgo se anotó fll. 619, c.principal no.3): *"No es posible pues me haría falta el valor real de los arrendamientos para consolidar la información y no puedo especular estos valores pues puedo entrar en una incompetencia y falta de idoneidad y principios profesionales aun conociendo que con esto van a llegar a una liquidación correcta";* es más si tomamos el peritazgo realizado por Franco Proyectos EU se atizba que el Establecimiento de Comercio estaba generando pérdidas tal como se desprende a guisa de ejemplo de los documentos visibles a folios 517, c.principal no.3 (saldo en rojo por valor de $ -4.042.967) 518, c.principal no.3 (saldo en rojo por valor de $ -4.902.681) y folio 547, c.principal no.3 (saldo en rojo por valor de $ -2.469.781); de ahí que aún más se evidencia la falta de causación de los activos reclamados.

En este orden de ideas, es claro que la parte demandada no asumió la carga probatoria que le correspondía para lograr la inclusión de los aludidos réditos como del haber la sociedad a liquidar; contraviniendo lo preceptuado en el canon 167 del C.G.P. dispone que "(i)ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; además tampoco trajo ningún dictamen pericial que acompañara la suma que reclama por vía de apelación, pues insistase no se acreditó el monto ni tampoco los períodos en que fueron causados los réditos reclamados ni sí que menos si los mismos fueron efectivamente pagados a la sociedad y donde se encuentran los mismos actualmente. Lo anterior si bien se acota, la parte demandada fue colaborativa con el a quo, lo cierto es que ello no exime a la parte demandante de acreditar los supuestos de hecho que alega para la prosperidad de sus pretensiones en virtud de la carga probatoria.

Además, no se puede decir que el peritazgo no tuviera soporte pues se basó en gran cantidad de documentos al respecto en audiencia de 18-03-21, min (0:47.07) se indicó:

> *"(Juez): bueno, respecto al peritazgo que usted llevó a cabo por orden del juzgado, porque así quiso el juzgado usted como auxiliar de la justicia díganos ¿cuánto tiempo se demoró en este peritazgo?*
>
> *(Perito Sra.Mercedes): la verdad es que este peritazgo se hizo en tiempo récord para la complejidad de la información, estamos hablando de que el tamaño de la muestra era septiembre 2011 hasta 12 de febrero de 2019 ¿cierto? O sea que siempre fue mucha información, sumado a que la señora alba Lucía hace parte del*

grupo de no obligados a llevar contabilidad. Como ella digamos, que no está obligada eso dificultó parte del proceso ¿si? Pues porque ellos normalmente llevan ese libro fiscal, declarar renta y otro tipo de información que hizo mucho más complejo frente a los requerimientos del juzgado y los requerimientos de la parte demandada y demandante ¿cierto?

(Juez): yo le entendí ¿usted dijo que no está obligada por ley a llevar esos libros o qué?

(Perito Sra.Mercedes): si, digamos que ella hace parte de lo que antes llamábamos régimen simplificado, hoy no obligados a facturar con iva ¿sí? Así quedó con las últimas dos reformas tributarias. La señora alba Lucía pues tiene un establecimiento de comercio, ella está obligada digamos a llevar el libro fiscal lo cual ustedes van a ver en el informe que yo presenté, el libro fiscal que es donde ella debe llevar los ingresos.

Ella está obligada digamos, a presentar su declaración de renta ¿sí? Que en el camino si ustedes se dan cuenta yo presenté un primer informe en octubre y me faltaban esos anexos explicativos, por lo cual se presentó toda la información. Todo fue tomado del... Como no, como ella no está obligada a llevar contabilidad tuvo que rehacerse la reconstrucción pertinente ¿sí? Entonces ustedes van a ver como obra en más de 1500 folios en el expediente...

(Juez): doctora que pena ¿cierto?... Si, poquito más pausado ¿entonces su trabajo llevó más de 1500 folios?

(Perito Sra.Mercedes): si señor".

Así las cosas, se confirmará parcialmente la decisión de instancia excluyendo del pasivo social las obligaciones o créditos, representados en los pagarés números P-80465083 y P-80417896, de fechas noviembre 15 de 2010 y marzo de 2011, respectivamente, por los valores de $38'000.000 y $180'000.000, y que pretenden cobrar los señores María Teresa y Moisés Carmona González, no se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "*… Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima*".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia contra la señora Lucía Carmona González; **EXCLUIR** del pasivo social las obligaciones o créditos, representados en los pagarés números P-80465083 y P-80417896, de fechas noviembre 15 de 2010 y marzo de 2011, respectivamente, por los valores de $38'000.000 y $180'000.000, y que pretenden cobrar los señores María Teresa y Moisés Carmona González.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6b567ad4e03c4193f667368faebd2c907b0e0e8b97ad84d15b0d9d8fead7b**
Documento generado en 22/07/2021 04:45:05 PM